

H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Compañeras y compañeros legisladores:

At'n: Comisión Especial Plural para la
Reforma Electoral en Tamaulipas.

Los suscritos **CC. Diputados, Alejandro Ceniceros Martínez y Héctor Martín Garza González**, integrantes del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en pleno ejercicio de las facultades que a nuestra representación confieren los artículos 64 fracción 1, y 165, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurrimos a promover la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para reestablecer las candidaturas comunes e incluir las candidaturas independientes.

Acción legislativa que planteamos con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO.- De acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 35 de la constitución mexicana, el **derecho a ser votado** para todos los cargos de elección popular, es una prerrogativa de los ciudadanos que reúnan las calidades que establezca la ley.

Al efecto, conviene recordar que desde la formación del estado mexicano, **el ser postulado a cargos de elección popular es derecho irrenunciable del ciudadano** (como parte del pueblo), titular

indiscutible de la soberanía nacional, que expresa el artículo 39 de la Carta Magna:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Siendo el respeto a tales derechos, la base doctrinal que sustenta la constitución de una república democrática, representativa y federal, como es México, y de un régimen popular, como se define el estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, el carácter de ciudadano de la república es conferido por el artículo 34 de la Ley Suprema, a los varones y mujeres mexicanos de 18 años cumplidos, que tengan modo honesto de vivir.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, o calidades de los ciudadanos para acceder a ciertos cargos públicos, la ley impone restricciones razonables por motivos de edad, nacionalidad, residencia, instrucción, o vigencia de derechos políticos, entre otros aspectos.

Sin que pueda exigirse a los aspirantes a cargos populares el tener que participar bajo el registro o postulación de un partido político, pues, dicha situación nada tiene que ver con las calidades personales a que alude el artículo 35 constitucional, sino, con el ejercicio pleno de las libertades políticas que ejerce el ciudadano, como parte del pueblo soberano.

Libertad que implica tanto el pertenecer como el no pertenecer a un partido, sin que por ello se pierdan los derechos políticos. Por tanto, un ciudadano es perfectamente elegible a los cargos de representación popular, con independencia de si lo avala o no determinado partido

político.

En ese sentido, acorde a los postulados de una sociedad democrática, y condición *sine qua non* para que toda elección sea libre y auténtica, la disposición prevista en la parte final de la base 1, del artículo 41 constitucional federal, confirma la garantía más amplia de participación política, en el sentido de que, "*solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*".

Precepto que, interpretado *a contrario sensu*, implica *también* el derecho de no pertenecer a partido político alguno.

Consecuentemente, los ciudadanos deben tener completa libertad de acción en materia política, como corresponde a una república, ejerciendo cabalmente sus derechos, entre otros, el de participar como candidato independiente.

En otro sentido, sería inconstitucional la disposición que tienda a privar o a suspender a los ciudadanos en sus derechos políticos, por el solo hecho de no pertenecer a un partido, por no comulgar con las doctrinas partidarias, o con los integrantes de las organizaciones políticas.

De todo lo anterior, es posible estimar, como válidas, varios tipos de candidaturas a cargos de elección popular: a) los candidatos de los partidos y, b) los independientes.

A mayor abundamiento, se puede afirmar que, **la constitución mexicana no confiere a los partidos políticos el monopolio o**

exclusividad en la postulación de candidatos.

El criterio mayoritaria de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluido en la sentencia de fecha 5 de octubre del año en curso, recaída a la acción de inconstitucional número 28/2006 y sus acumulados, expresa en la parte atinente de su CONSIDERANDO NOVENO, lo siguiente:

\\... del texto del artículo 41 constitucional, no se advierte de forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque dicho texto no está empleando algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido políticos, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas,
el n

l.

secreto v directo"

(Fin de la cita)

Del contenido del artículo 41 constitucional federal también se infiere que los partidos son un medio ideal para el acceso de los ciudadanos

al poder, pues, entre sus fines está el promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de la representación política en los distintos órdenes de gobierno.

Sin embargo, los signantes de esta iniciativa, consideramos que los partidos no son el único medio para el acceso de los ciudadanos al poder público.

Estamos convencidos que la postulación de candidatos a cargos de elección popular es prerrogativa fundamental de los ciudadanos, establecida por el constituyente revolucionario de 1916-1917, y aun en las leyes y constituciones anteriores. Además: el concepto de ciudadanía va indisolublemente unido al de soberanía, e implica el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos del país o de su comunidad (incluso, accediendo a los poderes constituidos).

Puede decirse, incluso, que una persona no tendría la calidad de ciudadano (sino de súbdito), y para él no habría república (sino monarquía), cuando se le impide o restringe su derecho a participar como candidato independiente a los cargos de elección popular.

Por lo cual, **es objeto de la presente iniciativa establecer y regular, en la ley, las candidaturas independientes**, como una figura jurídica, mediante la cual, los ciudadanos sin partido pueden acceder al ejercicio del poder público.

Al respecto, hemos de considerar lo siguiente:

En Tamaulipas hay una evidente omisión legislativa inconstitucional, puesto que, la legislación no solo no regula la figura de los candidatos sin partido, sino que, el artículo 130, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, contraviene abiertamente lo previsto en los artículos 35 fracción 11, 39, Y el propio numeral 41, de

la Carta Magna federal.

El cuestionado precepto secundario confiere expresamente a los partidos políticos **el monopolio en la postulación de candidatos**, excluyendo injustamente a los ciudadanos del ejercicio de tal prerrogativa, al estatu ir:

"ARTICULO J30.- *Corresponde **exclusivamente** a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Razón por la cual, es imperativo a esta Legislatura restituir los derechos políticos de los ciudadanos, mediante la admisión explícita, en la ley, de la figura de los candidatos sin partido.

Propongo, al efecto, reformar el citado precepto secundario, mismo que, de aprobarse, quedaría redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 1.30.- *Es prerrogativa de los ciudadanos tamaulipecos postular y ser postulados a los cargos de elección popular, directamente o por conducto de uno o varios partidos políticos. En consecuencia, los ciudadanos pueden organizarse, dentro o fuera de los partidos, para seleccionar democráticamente a los candidatos de su preferencia, y para solicitar el registro respectivo ante la autoridad competente.*

La propuesta se sustenta, asimismo, en el hecho de que Tamaulipas

es uno de los estados que, en ejercicio de su soberanía, ha empezado a recepcionar, en su derecho interno, las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por México.

Al efecto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política local, señala que:

"ARTICULO 16.-.....

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. **En consecuencia, en el Estado toda persona** goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; **V disfruta de las libertades V derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

11

Dicho artículo confirma, por una parte, lo vinculatorio de los derechos humanos que la comunidad de naciones ha reconocido en favor de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados Partes y, dentro de esas normas, los derechos políticos (también) son considerados como una categoría específica de los derechos humanos.

Como consecuencia lógica de lo dispuesto en el invocado artículo 16, es imperativa la adopción progresiva de algunas medidas legislativas, a fin de garantizar que tales derechos y libertades sean efectivas en nuestra incipiente democracia.

En relación con lo anterior, al aprobarse la reforma al párrafo segundo del artículo 16 de la constitución política local, se advierte que, en las páginas 5 y 7 del dictamen legislativo del cual derivó el decreto 285, publicado en el Periódico Oficial número 66, del martes 3 de junio de 2003, las comisiones respectivas expresaron lo siguiente:

*Una consideración especial nos merece la propuesta coincidente de las iniciativas planteadas por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional" en el sentido de formular un señalamiento expreso a la ampliación de la esfera de libertades y derechos que para los habitantes de Tamaulipas se desprende de la suscripción y adhesión de México a los pactos internacionales que contienen compromisos de establecimiento y respeto a los llamados derechos humanos... Nuestro país se ha incorporado a un número muy importante de esos pactos internacionales de carácter mundial o regional; a la fecha son 58 instrumentos que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha clasificado en quince rubros: **derechos civiles y políticos**; derechos económicos, sociales y culturales; combate a la tortura; erradicación de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso; derecho de asilo; derechos de la mujer; derechos del niño; derechos de los pueblos indígenas; matrimonio y familia; discriminación racial; discriminación por discapacidad; derechos laborales; derecho internacional humanitario; condición de los extranjeros, y derechos de los trabajadores migratorios. En todos ellos existen derechos y libertades que han sido asumidos por el Estado Mexicano como una esfera intocable por el poder público en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que a partir de que han sido suscritos por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en tanto son conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han pasado a ser parte de nuestro orden jurídico. En otras palabras,*

que el orden normativo mexicano contempla no solo los derechos establecidos en la Constitución General de la República y en los ordenamientos que de ella emanan, sino también contiene los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Con la modificación que en forma coincidente se plantea en las iniciativas... se adecuaría la Constitución Política del Estado para hacer una recepción expresa en el orden jurídico de Tamaulipas a sus libertades y derechos que devienen de los tratados internacionales, en virtud de que los mismos han sido ya incorporados al derecho interno, al derecho de nuestro país...”

(Fin de la cita)

Luego, entonces, resulta indispensable concretar, en la legislación secundaria, la vigencia y aplicabilidad de los derechos políticos contenidos en artículos tales como, el 23, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y los numerales 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, respectivamente, dicen:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José)

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones

públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él."

"Artículo 25"

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

La justificación de los mencionados derechos armoniza con el preámbulo del citado "Pacto de San José", que al efecto proclama:

"Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente,

dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo *que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;*

Considerando *que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;*

Reiterando *que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, **tanto como de sus derechos civiles y políticos,***

"

(Fin de la
cita)

y con el **preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que enfatiza:

"Los Estados Partes en el presente pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "Carta de las Naciones Unidas", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos 105 miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

*Reconociendo que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las **libertades civiles y políticas** y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona **gozar** de sus **derechos civiles y políticos**, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,*

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de 105 derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

"

(Fin de esta cita)

Retornando la parte relativa del CONSIDERANDO NOVENO de la resolución de la Suprema Corte (a la cual nos hemos referido con antelación), se sabe que, el criterio orientador que sustenta la validez constitucional de las candidaturas independientes, expresa lo siguiente:

"Otro documento que cobra vital importancia, es la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de

Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que menciona:

"OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS.

"Derecho a participar en los asuntos públicos, "derecho a votar y derecho al acceso, en "condiciones de igualdad a las funciones públicas "(art. 25)".

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

(Artículo 25)

"15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de "presentarse a cargos electivos garantiza que todas las "personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos "candidatos" Toda restricción del derecho a presentarse a "elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá "basarse en criterios objetivos y razonables" Las personas que "de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse "a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición "de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como "el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la "descendencia, o a causa de su afiliación étnica" Nadie debe "ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún "tipo a causa

de su candidatura" Los Estados Partes deben "indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las "cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de "la posibilidad de desempeñar cargos electivos

"17" El derecho de las personas a presentarse a elecciones no "deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a "determinados partidos" Toda exigencia de que los candidatos "cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su "candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo "a esa candidatura" Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo J "del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán "usarse como motivo para privar a una persona del derecho a "presentarse a elecciones" "27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del "artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados "por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que "autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la "supresión o limitación de los derechos y libertades amparados "por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente "Pacto".

Finalmente, se tiene la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998", en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, recomendación que es del tenor siguiente:

"El derecho de acceso a la contienda electoral".

"445.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos "mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son "los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a "algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura "el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la "ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, "inciso 1, que '...corresponde exclusivamente a los partidos "políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de "candidatos a cargos de elección popular' ".

"446.- En estos términos, toda candidatura independiente es "invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y "consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible "con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para "ser votados para cargos de elección popular, sin tener que "hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

VI. RECOMENDACIONES.

"501.- En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al "Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

"502.- Que adopte las medidas necesarias para que la "reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el "acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al "proceso electoral, como elemento para la consolidación de la "democracia".

De la intelección de los artículos en comento, se deduce que no

admiten como requisito para la postulación de candidatos, el que tenga que hacerse a través de una organización política.

Como observamos de lo anterior, la tendencia de los organismos e instrumentos internacionales mencionados es la aceptación de candidaturas independientes, para aspirar a un puesto de elección popular, pues de otra forma se haría nugatorio la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados, en condiciones de libertad, certeza y seguridad."

(Fin de la cita)

De la anterior transcripción se advierte que el Estado de Tamaulipas no ha cumplido, del todo, lo dispuesto en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien, una Legislatura anterior adicionó el segundo párrafo del artículo

16 de la Constitución local, pudiendo interpretarse que, por su jerarquía, esta norma bastaría a cualquier ciudadano (elegible) para postularse directamente a un cargo de elección popular, en realidad conviene dar certeza, a efecto de plasmar expresamente, en la ley, la figura de los candidatos independientes.

En ese sentido, consideramos ineludible adoptar en la entidad, como parte del Estado mexicano, la recomendación formulada al efecto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lo cual precisa reformar y adicionar diversos preceptos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, según se precisa en el articulado del proyecto de decreto.

Por lo que hace a los requisitos **para el registro de candidatos independientes**, se propone requerir la proporción de firmas y una oferta política básica, por analogía de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado (que establece un supuesto similar, para la constitución y registro de partidos estatales).

Al efecto, los promoventes de la presente iniciativa planteamos que, previo al registro legal de candidatos a cargos de elección popular, **los ciudadanos que lo deseen deberán avisar por escrito su intención de participar como candidatos independientes**, exhibiendo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del órgano electoral de que se trate, los documentos siguientes:

De aprobarse la propuesta, los aspirantes independientes a Gobernador, deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, al menos, 5,000 firmas de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del estado, distribuidos en, por lo menos, 10 distritos uninominales o 22 municipios. Asimismo, se propone que las firmas se contengan en relaciones, debidamente certificadas por fedatario público, ante quien se identificarán los ciudadanos, clasificadas en espacios con los siguientes datos: a) número consecutivo, b) nombres y apellidos, c) clave de elector, y d) firma autógrafa. Pudiendo, los aspirantes independientes, designar en el mismo lapso de tiempo, a sus representantes propietario y suplente ante el organismo electoral de que se trate.

En el caso de que los aspirantes sin partido pretendan acceder a los cargos de diputados locales de mayoría relativa, o a integrantes de los ayuntamientos, deberán dar el aviso ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, acompañando la parte proporcional de firmas, relaciones certificadas, y demás datos que correspondan, según el distrito o municipio para el que se postule a los candidatos independientes; pudiendo, dichos aspirantes, en ese mismo periodo de tiempo, designar a sus representantes, según se precisa en la parte pertinente del proyecto de decreto.

Por otra parte, en el mismo plazo, se propone que a los aspirantes ciudadanos que no sean postulados por los partidos políticos se les requiera presentar (como oferta política a los electores) una propuesta de programa de gobierno, en el caso del aspirante independiente a gobernador; o una propuesta de agenda legislativa o de gobierno municipal, en el caso de los aspirantes a diputados o a integrantes de los ayuntamientos.

Conforme a la propuesta de articulado, el órgano electoral respectivo, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del aviso previo y sus anexos, deberá revisar la documentación respectiva y hacer la declaratoria respectiva, debidamente fundada y motivada, formulando acuerdo en el cual precisará si los aspirantes independientes a cargos populares reúnen o no los requisitos previos para su participación como candidatos, notificándolo legalmente para los efectos correspondientes.

Conviene señalar que, el período para solicitar el registro legal de candidatos a cargos de elección popular, tanto en el caso de los candidatos de los partidos, como en el de los independientes, sería el mismo que precisa el artículo 131 del Código Electoral del Estado.

Así, en el articulado del proyecto de decreto se considera justo y equitativo no imponer a los posibles candidatos independientes más requisitos, en cuanto a número de firmas, que los que legalmente se requieren para la formación de nuevos partidos estatales, por ser estos, organizaciones de ciudadanos que también estarían facultados para postular candidatos.

Lo antes señalado, se justifica plenamente, siendo de orden público que, quienes aspiren a ocupar cargos de elección popular, deben contar previamente con el respaldo de una parte de la sociedad, y al mismo tiempo presenten una oferta política ante la ciudadanía, como

condición indispensable para buscar el acceso legítimo al poder.

Por lo demás, es claro que el derecho a ser votado, que deben tener tanto los candidatos de los partidos, como los independientes, y aún los "no registrados", incluye opciones políticas válidas, de entre las cuales los ciudadanos tienen derecho a elegir, es decir, el derecho a votar implica la libertad de seleccionar entre más y mejores candidatos; propuesta que, de aprobarse, elevaría la calidad de la democracia en el estado y municipios, por una mayor competencia electoral.

SEGUNDO.- Las fracciones III y V del artículo 35 constitucional consagran, también, como prerrogativas o derechos políticos de los ciudadanos: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país", y "Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

Disposiciones normativas que, junto a la libertad de reunión y asociación que el artículo 90 de la Ley Suprema consagra como garantía individual, y el 35 constitucional consigna como prerrogativa política, aunado al principio de igualdad, establecido en el artículo 10, y al derecho de petición previsto en el 80 constitucional, son normas de derecho que, interpretadas en forma sistémica con el artículo 41 constitucional, definen la más amplia libertad en materia de asociación política, que pueden hacer valer los partidos y los ciudadanos, entre otras agrupaciones.

Así las cosas, tenemos que, en nuestra entidad los partidos políticos pueden postular candidatos, por sí, o mediante coaliciones, pero, actualmente, en ninguna parte del Código Electoral se admite la posibilidad de postulación y registro de candidaturas comunes, como se autorizaba en la legislación electoral anterior a 1988.

Pues, como se recordará, en las elecciones federales de 1988, la postulación del candidato presidencial común de los cuatro partidos que integraban el Frente Democrático Nacional, sacudió de tal forma las estructuras políticas de aquel entonces, que provocó la famosa "caída del sistema", de tal forma que, cuando se reestableció el programa de resultados electorales, el fraude a favor de Carlos Salinas ya estaba consumado.

No obstante, esa situación derivó en el temor del régimen de partido prácticamente único, que imperaba en aquel tiempo, régimen al que el escritor Mario Vargas Llosa calificó como "La dictadura perfecta", orillándolo a tomar medidas legislativas contrarias a la democracia, entre ellas, la cancelación de las llamadas candidaturas comunes, figura asociativa que desapareció de la mayoría de las legislaciones electorales del país, incluido el COFIPE, y del Código Electoral tamaulipeco.

En consecuencia, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, cercenaron el derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, al excluir las candidaturas comunes del cuerpo de la legislación electoral, vulnerando el principio de libertad política y el derecho de asociación, previstos en las normas constitucionales comentadas, tanto como lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Aunque, es obvio que las condiciones de desarrollo político ya no son las mismas, subsiste en Tamaulipas la omisión legal (e inconstitucional) que impide a los partidos políticos postular candidatos comunes en las elecciones populares.

La candidatura común, según se desprende del proyecto de articulado de la presente iniciativa, es el derecho de libre asociación que une electoralmente a partidos y candidatos.

Es decir, es una institución o figura del proceso electoral, mediante la cual dos o más partidos pueden postular a un mismo candidato, fórmula o planilla de aspirantes a cargos de elección popular, sin necesidad de integrar coalición, bastando para su registro que el candidato o candidatos registrados por un partido político acepten ser postulados por otro u otros partidos, siempre que sean elegibles, además de los demás requisitos ordinarios, para vida que puedan contender en la campaña electoral correspondiente.

Por lo tanto, se propone adicionar un artículo 76 Bis, y modificar otras disposiciones según se contiene en el proyecto de decreto, preceptos mediante los cuales se plantea reestablecer la figura e institución de los candidatos comunes, para ampliar las libertades asociativas entre partidos y ciudadanos en beneficio de la democracia representativa.

Mediante este tipo de candidaturas, se plantea que los votos cuenten para los partidos, y se sumen a los candidatos comunes, potenciando, con ello, sus legítimas aspiraciones y oportunidades de obtener cargos de elección popular.

Esta figura electiva armoniza con la disposición constitucional que define a los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos que tienen por finalidad hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público conforme a su programa, principios e ideas.

Siendo otra de las ventajas de esta forma de alianza electoral, el que cada partido conservaría su personalidad jurídica en el proceso, y con base en dicha autonomía, tiene derecho a contar con representantes en cada uno de los órganos electorales (incluyendo las casillas electorales), pues, cada representación partidista ha de defender los sufragios de su respectivo partido y candidato.

Desde luego, es pertinente señalar que en la candidatura o candidaturas

comunes, opera la regla general de que todo candidato postulado por un partido debe ser de acuerdo a sus estatutos o normas internas, situación que está sujeta a verificación en el proceso, atendiendo a los principios electorales de certeza y de legalidad.

Insistimos en la necesidad de permitir y regular, en la ley, figuras indispensables para la ampliación institucional de nuestras libertades, propias de toda sociedad democrática, pero, ausentes (hoy) en la legislación electoral del estado.

Motivo por el cual, en el articulado respectivo del proyecto de decreto, se contienen las adecuaciones requeridas para complementar nuestra propuesta.

Estimando justificado lo anterior, sometemos a la consideración de los CC. Legisladores, para su estudio y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones, a la legislación electoral del estado, conforme al siguiente **proyecto de decreto**:

"LA LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 9, 35 FRACCIONES 11, III Y V, 39, 40, 41, 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 58, FRACCIÓN 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, y LOS PRECEPTOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS SEÑALADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, EXPIDE EL DECRETO NÚMERO: LIX

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción V al artículo 5; se reforman el tercer párrafo del artículo 36, y las fracciones IV y IX, pasando, la actual

fracción IX, a ser fracción X del artículo 59,; se adiciona un artículo 76 Bis.; se reforman la fracción II y el último párrafo del artículo 82, el tercer párrafo del artículo 85, las fracciones VII y XXIX del artículo 86, la fracción 111 y penúltimo párrafo del artículo 101, el tercer párrafo del artículo 103, la fracción III del artículo 108, el tercer párrafo del artículo 110, la fracción V del artículo 111, la fracción 11 del artículo 117, el primer párrafo del artículo 130, se reforma con una nueva redacción el artículo 135; se adiciona un párrafo octavo al artículo 152; se reforma el inciso h), se pone nuevamente en vigor el contenido del inciso j), ambos de la fracción 1, se deroga la fracción II, y se reforma la fracción IV, todos del artículo 157; se reforman el primer párrafo del artículo 170, la fracción 11 del artículo 174, el segundo párrafo del artículo 175, el primer párrafo del artículo 176; se reforman por adición las fracciones II y III del artículo 183; se reforman la fracción 1 del artículo 185, el artículo 186, el último párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 188, el artículo 189, el artículo 190, el segundo párrafo del artículo 192, la fracción IV del artículo 199, el segundo párrafo del artículo 203, la fracción V del artículo 236, el artículo 239, el párrafo final del artículo 242, las fracciones 1, II Y III del artículo 243; se reforma y adiciona con los incisos a) y b) el último párrafo del artículo 246; se reforman el artículo 251, la fracción 1 del artículo 252, la fracción 1 del artículo 253, la fracción III del artículo 254, el segundo párrafo y la fracción 1 del tercer párrafo del artículo 261, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 5.- Son derechos de los ciudadanos del Estado, además de los que señala el artículo 7 de la Constitución Política local, los siguientes:

I. a la IV.

V.- Postular candidatos a cargos de elección popular, ser postulado a dichos cargos, y solicitar el registro respectivo ante la autoridad competente.

ARTICULO 36. El Consejo Estatal Electoral.....

Solo podrán participar.....

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria, el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada; también podrán participar los candidatos sin partido que hubieren participado en la elección ordinaria anulada.

ARTICULO 59. Son derechos de los partidos políticos:

1.- a la 111.

IV.- Postular candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, pudiendo postular candidatos comunes con otros partidos políticos, con o sin coalición;

V. a la VIII.

IX.- Formar coaliciones con otros partidos políticos, para postular candidatos comunes.

X.- Los demás que les otorgue este Código.

ARTÍCULO 76 Bis. Dos o más partidos políticos pueden postular candidatos comunes, sin necesidad de convenio de coalición, para contender a los cargos de Gobernador, Diputados, o integrantes de los Ayuntamientos, bastando el consentimiento escrito de los candidatos comunes, y demás requisitos de ley, para que proceda el registro respectivo.

Los votos que reciban los candidatos comunes se suman a éstos en los cómputos respectivos, *V* cuentan, según el caso, para cada partido político.

Cuando el elector marque su voto en dos o más de los cuadros que contengan emblemas de los partidos que postulan candidatos comunes,

dicho voto contará solamente para el candidato común.

ARTICULO 82. El Consejo Estatal Electoral se integrara.....

I.....

II. Un representante por cada partido político acreditado o con registro, para el proceso electoral y, en su caso, un representante por cada candidato independiente, solo con derecho a voz;

111. y IV.

Por cada consejero y representante propietario habrá un suplente.

ARTICULO 85. Para que el Consejo Estatal Electoral.....

En caso de que no se reúna la mayoría.....

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificara la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para estos efectos deberán comunicar oportunamente al Consejo Estatal Electoral, y en el caso de los representantes de los candidatos independientes a Gobernador, a quienes se les notificará en el domicilio que al efecto señalen dentro del Estado.

ARTICULO 86. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I. a la VI.

VII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, los nombramientos de los representantes de los candidatos sin partido, que integrarán los consejos distritales y municipales electorales;

VIII. a la XXVIII.

XXIX. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos y, en su caso, los nombramientos de representantes de los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas;

XXX. a la XXXIX.

ARTICULO 101. El Consejo Distrital Electoral.....

I. Y 11.

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, y, en su caso, un representante por cada candidato independiente, solo con derecho a voz.

Por cada consejero y representante habrá un suplente.

Para ser secretario.....

ARTICULO 103. Los consejos Distritales.....

En caso de no se reúna la mayoría.....

En ambos casos, las convocatorias, firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización.; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo, **y en el caso de los representantes de los candidatos independientes, se les notificará en el domicilio que al efecto señalen dentro del distrito.**

Tomarán sus resoluciones.....

ARTICULO 108. El Consejo Municipal Electoral!.....

I. Y 11.

111. Un representante por cada uno de los partidos políticos, y, **en su caso, un representante de cada candidato sin partido**, solo con derecho a voz.

Por cada.....

Para ser Secretario.....

ARTICULO 110. Los Consejos Municipales Electorales.....

En caso de que no se reúna la mayoría.....

En ambos casos, las convocatorias, firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al consejo, **y en el caso de los representantes de los candidatos independientes, se les notificará en el domicilio que al efecto señalen dentro del municipio.**

Tomarán sus resoluciones.....

ARTICULO 111. Los Consejos municipales electorales.....

I. a la IV.

V. Registrar, en los términos de este Código, los nombramientos de representantes de partido y, **en su caso, los nombramientos de los representantes de candidatos independientes**, ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación, y en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;

VI. a la XV.

ARTICULO 117. Son funciones de los secretarios.....

I.

n. Contar inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes presentes, el numero de boletas electorales recibidas y anotarlo en el acta de la jornada;

111. a la VII

ARTÍCULO 123.- Los partidos políticos **y aspirantes independientes a cargos de elección popular** podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, **atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en** los artículos 120 y 122 de este Código.

ARTICULO 124.- Cuando el representante propietario de un partido político **o aspirante independiente y**, en su caso, el suplente, falte sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, se notificará dichas ausencias al partido político o candidato de que se trate; si en la siguiente sesión no se presenta el representante o su suplente, el partido político dejará de formar parte del organismo. La resolución se comunicará al organismo electoral superior y al partido político o **candidato** respectivo.

ARTICULO 130.- Es prerrogativa de los ciudadanos tamaulipecos postular y ser postulados a los cargos de elección popular, directamente o por conducto de uno o varios partidos políticos. En consecuencia, los ciudadanos pueden organizarse, dentro o fuera de los partidos, para seleccionar democráticamente a los candidatos de su preferencia, y para solicitar el registro respectivo ante la autoridad competente.

Cuando para un mismo cargo.....

ARTÍCULO 135.- Dentro de los 30 días siguientes a la instalación del Consejo Estatal Electoral o de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, los aspirantes independientes a los cargos de elección popular deberán dar aviso escrito de su intención de participar y ser postulados, anexando los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de ciudadanos que aspiren al cargo de Gobernador anexarán: la relación o relaciones con, al menos, 5,000 firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, debidamente identificados ante fedatario público, distribuidos en por lo menos 10 distritos electorales uninominales o en 22 municipios, y clasificadas con los datos siguientes: a) número consecutivo, b) nombre del ciudadano, c) clave de elector, y d) firma autógrafa del ciudadano.

11. Cuando se trate de ciudadanos que aspiren al cargo de diputados anexarán: la relación o relaciones con, al menos, 264 firmas de ciudadanos, inscritos en la lista nominal de electores del distrito respectivo, con los demás datos y requisitos señalados en la fracción anterior.

111. Cuando se trate de ciudadanos que aspiren al cargo de integrantes de un ayuntamiento anexarán: la relación o relaciones con las firmas equivalentes, por lo menos, al *0.2010* de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio respectivo, con los demás datos y requisitos señalados en la fracción anterior.

IV. Los aspirantes independientes deberán acompañar, también: a) un programa de gobierno, en el caso del aspirante a Gobernador; b) una agenda legislativa mínima, en el caso de los aspirantes a diputados, o c) un programa de gobierno municipal, en el caso de los aspirantes independientes al ayuntamiento.

V. En el mismo aviso, los aspirantes independientes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y designarán a sus representantes ante el órgano electoral respectivo.

Una vez recibido el aviso y los documentos anexos, a que se refiere el

presente precepto, el órgano electoral que corresponda dispondrá de 30 días para revisar la documentación, y para emitir acuerdo mediante el cual declare si los aspirantes independientes reunieron o no los requisitos previos a su registro, y lo notificará legal y oportunamente.

A los candidatos independientes, y a sus representantes, les serán aplicables, en lo conducente y en el ámbito respectivo, las disposiciones que, para los partidos y coaliciones, se contienen en los artículos 145, penúltimo y último párrafos, 148, fracción VIII, 150, fracción V, 164, tercer párrafo, y fracción 1, inciso d), 165, fracción VI, y párrafo final, 166, 167, fracción 111, 171, entre otros preceptos, del presente ordenamiento.

En caso de duda en la interpretación de los preceptos de este ordenamiento, se procurará resolver a favor de los derechos del candidato o candidatos independientes.

ARTICULO 152. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I. Y 11.

Los representantes.....

Los representantes generales.....

Los partidos políticos.....

Los representantes.....

Procederá la sustitución de representantes.....

Se encuentran
impedidos.....

Los candidatos sin partido, por conducto de sus representantes ante los consejos competentes, tendrán derecho a registrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, en forma similar al

derecho que este artículo y ordenamiento confieren a los partidos políticos y coaliciones.

ARTICULO 157. Para la emisión del voto se imprimirán boletas *electorales*.....

1.- Las boletas.....

a). al g).....

h). En el caso de la elección de diputados, un solo espacio para cada partido político, coalición **o candidatura independiente, en su caso**, que comprenderá la fórmula de candidatos;

i)..... l. l..... 1

...

j). **Un espacio en blanco, para el caso de los candidatos "no registrados"** .

II.- Derogada

111.....

IV.- Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político; e inmediatamente después, el emblema de la coalición o coaliciones, **y finalmente aparecerán los cuadros con los nombres y apellidos de los candidatos, fórmulas y planillas independientes**, que se hubiesen registrado.

ARTICULO 170. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregara las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el emblema o cuadro que lo contiene del partido político, coalición **o candidato independiente** por el que sufragará.

ARTICULO 183. Para determinar.....

1.- Se contará un voto.....

II.- Los votos que reciban los candidatos comunes se sumarán a éstos, y contarán para cada partido político. Cuando el elector marque su voto en dos o más de los cuadros que contengan emblemas de los partidos que postulan candidatos comunes, el voto contará solamente para el candidato común.

III.- Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en este precepto serán nulos, **salvo el caso de los candidatos "no registrados", que deberá contarse según corresponda.**

ARTICULO 185. Se levantara un acta.....

1.- El numero de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o **candidato;**

11. - a la IV. -
.....

V.- derogada.

En todo caso.....

En ningún caso.....
E

ARTICULO 186. Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 187. Al termino del escrutinio.....

1.- a la IV.-
.....

V.- derogada.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedara cerrado y sobre su envoltura firmaran los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerla.

ARTICULO 188. De las actas de las casillas, se entregara una copia legible a los representantes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del
paquete.....

ARTICULO 189. Cumplidas las acciones establecidas en el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casillas, fijaran en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.

ARTICULO 190. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantara constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que harán la entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes. la constancia será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

I. a la IV.-

V. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los representantes de los candidatos, o haberlos expulsado, sin causa justificada;

VI. a la XI.-

ARTICULO 239. Ningún **candidato** o partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente haya provocado.

ARTÍCULO 242. El sistema de medios de impugnación.....

I. Y II.-

Los recursos son los medios de impugnación, con los que cuentan los partidos políticos **y los candidatos**, tendientes a que se revoquen o modifiquen los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales en los términos de este Código.

ARTICULO 243. Durante el proceso electoral!.....

I.- Recurso de revisión, que los partidos políticos **y candidatos** podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales, así como los ciudadanos, contra la negativa de la acreditación como observadores electorales;

II.- Recurso de apelación, que los partidos políticos **y candidatos** podrán interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del consejo estatal electoral, así como el dictamen que determine la aceptación o negación del informe contable de los partidos políticos;

III.- El recurso de inconformidad, que los partidos políticos **y candidatos** podrán interponer para impugnar:

a).- al e).-

Durante el tiempo

ARTICULO 246. La interposición de los recursos.....

Para los efectos.....

I. a la III.-.....

Los candidatos independientes, directamente o por conducto de sus representantes, podrán promover los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento. Los demás candidatos podrán hacerlo de acuerdo a lo siguiente:

- A) El recurso de inconformidad, cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. Deberán acompañar el original o copia certificada en que conste su registro.
- B) En los demás casos, los candidatos podrán intervenir como coadyuvantes en los términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 255 del presente Código.

ARTICULO 251. El partido político o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

ARTICULO 252. Las resoluciones.....

I.- A los partidos políticos y demás promoventes, y a los terceros interesados personalmente, por estrados, o por correo certificado; en el domicilio que hubieren señalado en el lugar de residencia de la autoridad electoral correspondiente. si no hubieren señalado domicilio, estas se practicarán en los estrados, anexándose copia autorizada de la resolución.

II.

III.- derogada.

ARTICULO 253. Las resoluciones.....

I.- Al partido político **o parte** que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del tribunal estatal electoral, o por estrados, en caso contrario, o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. la notificación se hará a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a la en que se dicto la resolución;

II.- Y III.-.....

ARTICULO 255. Serán partes.....

I.- Y II.-.....

III.- El tercero interesado, que será el partido político **o candidato** que tenga un interés legitimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

IV. -.....

A).- al E).-.....

En el caso de coaliciones... ..

ARTICULO 261. El órgano electoral.....

Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos o candidatos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes:

Los escritos.....

I.- Hacer constar el nombre del partido político o candidato tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;

II. - a la V. -.....

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los días del mes de noviembre de 2006. La mesa directiva.- Presidente.- Dip. Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma)."

Diputado Presidente de la Mesa Directiva:

Con fundamento en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, solicitamos que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo que amerite.

A t e n t a m e n t e:

FIRMAN LOS DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ DIP. HECTOR MARTIN GARZA GONZALEZ